



# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 21 de octubre de 1986

NUM. 56

### SUMARIO

#### SERIE A:

##### Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1985. (Pág. 2.)
- Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1986, en relación con el proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio. (Pág. 3.)
- Enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra. (Pág. 12.)

#### SERIE E:

##### Interpelaciones y Mociones:

- Moción en relación con el gobierno, administración y gestión del Área de Sanidad, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro. (Pág. 19.)

#### SERIE F:

##### Preguntas:

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre las actividades de Eurominas en relación a las llamadas «Minas de Arnedillo», formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda. (Pág. 21.)

#### SERIE H:

##### Otros textos normativos:

- Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Navarra. Adición de una Disposición Adicional. (Pág. 23.)

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

**Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1985**

En sesión celebrada el día 16 de octubre de 1986, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Recibido el proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1985 y publicado el Dictamen emitido al respecto por la Cámara de Comptos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de la Cámara, procede establecer la tramitación del mismo,

**SE ACUERDA:**

**Primero.** Disponer que el proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1985 se realice por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Cámara.

**Segundo.** Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

(Los documentos a que hace referencia el artículo 1.º del proyecto de Ley Foral se encuentran a disposición de los señores Parlamentarios Forales en las oficinas de la Cámara.)

Pamplona, 17 de octubre de 1986.  
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Proyecto de Ley Foral  
sobre aprobación de las Cuentas  
Generales de Navarra correspondientes  
al ejercicio presupuestario de 1985**

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 52 de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el Departamento de Economía y Hacienda ha elevado al

Gobierno de Navarra las Cuentas Generales correspondientes al ejercicio presupuestario de 1985.

Una vez examinadas y aprobadas las citadas Cuentas, procede su remisión al Parlamento de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el artículo 52.2 de la Norma Presupuestaria.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente proyecto de Ley Foral:

**Artículo 1.º** Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1985 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1: Memoria General Ejercicio.

Documento 2: Resumen de la liquidación de los Presupuestos y Resultas.

Documento 3: Balance General del Ejercicio por partidas de Gastos.

Documento 4: Balance General del Ejercicio por partidas de Ingresos.

Documento 5: Relación de copias de Acuerdos de modificación de créditos presupuestarios de Gastos e Ingresos.

Documento 6: Estado demostrativo de la evolución de los Derechos a cobrar y Obligaciones a pagar de Ejercicios anteriores.

Documento 7: Estado de los compromisos de Gastos adquiridos con cargo a Ejercicios futuros.

Documento 8: Estado-Resumen de las Cuentas en Efectivo.

Documento 9: Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Documento 10: Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Documento 11: Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Documento 12: Gráficos.

Documento 13: Anexos.

**Artículo 2.º** Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Norma Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1985 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

## Proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio

*DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente en relación con el proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 42, de 8 de septiembre de 1986.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno, las siguientes enmiendas y votos particulares:

Enmiendas números 5, 9, 15, 25, 27, 30, 37, 42, 44, 49, 53 y 56, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.

Voto particular para mantener todo el texto del artículo 10 del proyecto, salvo su apartado e), presentado por el Grupo Parlamentario Moderado.

Enmiendas números 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 24, 28, 29, 36, 38, 43, 50 y 59 g), presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 50, de 2 de octubre de 1986.

Pamplona, 17 de octubre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

## Dictamen Ley Foral de Ordenación del Territorio

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades humanas sobre el territorio, que lo condicionan en la mayoría de los casos de forma irreversible, así como el aprovechamiento y disfrute de sus recursos naturales, necesitan de una actuación ordenadora de los poderes públicos en forma tal que se produzca la más adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras, aspectos y elementos que conforman un todo interpretable y comprensible sólo desde esa perspectiva global e integradora.

La actividad de los poderes públicos en este campo debe perseguir permanentemente el objetivo, no siempre fácil pero irrenunciable, de posibilitar un equilibrado uso, aprovechamiento y disfrute del territorio y de sus recursos naturales compatible con su protección, fomento y mejora.

La ordenación del territorio, por tanto, constituye una de las áreas de actuación fundamentales de los poderes públicos y, en concreto, de los autonómicos de acuerdo con nuestro actual ordenamiento constitucional.

Navarra, de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Ame-

joramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Producido el traspaso de funciones y servicios a la Administración de la Comunidad Foral en esta materia, el ejercicio de competencias que se ha venido produciendo ha hecho patente la necesidad de contar con instrumentos de ordenación para desarrollar y aplicar una política de ordenación territorial que persiga los objetivos a que antes se hacía referencia.

En definitiva la presente Ley Foral pretende establecer y regular esos instrumentos de ordenación territorial necesarios para poder desarrollar íntegramente y en forma plena dicha competencia en materia de ordenación del territorio por parte de la Administración de la Comunidad Foral.

Por ello los instrumentos en ella previstos no son excluyentes sino complementarios del régimen establecido en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana y sus Reglamentos, y se enmarcan en el ámbito de la actuación ordenadora propia de la Administración de la Comunidad Foral, es decir, el ámbito supramunicipal, bien por el espacio territorial al que se refieren o por las características propias y esenciales de su contenido, que trasciende lo estrictamente municipal.

Así, las normas urbanísticas, bien sean para toda la Comunidad Foral o para ámbitos comarcales de la misma, permitirán regular aquellos aspectos supramunicipales en relación con el suelo no urbanizable y su protección, la defensa del patrimonio edificado, el crecimiento armónico y ordenado de los núcleos urbanos, la fijación de niveles de equipamiento e infraestructuras mínimas y reserva de suelo para las de ámbito supramunicipal, así como la determinación de las figuras de planeamiento local más adecuadas para los diferentes núcleos y las condiciones de su formación. En definitiva, establecer un marco normativo de contenido eminentemente supramunicipal que sea básico y de referencia para el planeamiento local.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico pretenden regular ámbitos determinados en razón de sus especiales características naturales, ecológicas o paisajísticas, ordenando íntegramente las medidas de protección de dichos ámbitos con las condiciones de uso o aprovechamiento de sus valores y recursos naturales. Por tanto, en razón de su objeto es evidente que trascienden la esfera local tan-

to si su espacio territorial se ciñe a un único término municipal como si, con más razón, trasciende el espacio territorial y engloba en todo o en parte varios términos municipales.

Por otro lado, es evidente que determinadas actuaciones de indudable incidencia territorial en materia de infraestructuras, dotaciones u otras instalaciones tienen, independientemente de su asentamiento físico en el espacio y alguna además por ese asentamiento, una trascendencia supramunicipal por lo que no es lógico que su regulación y aprobación urbanística deba dejarse en el ámbito de competencias de un solo ente local o, fraccionándola artificiosamente, en el de varios entes. Las disposiciones relativas a Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal regulan estas cuestiones desde esta filosofía.

A través de las Directrices de Ordenación Territorial podrán formularse de forma global e interrelacionada los criterios que orienten y regulen los procesos de asentamiento de las actividades sobre el territorio, estableciendo un marco de referencia para la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que integren la acción de gobierno y permitan su coordinación.

Por último se establece, para garantizar la plena efectividad de dichos instrumentos, la posibilidad de formar y aprobar planeamientos municipales por subrogación para el supuesto de que por la entidad correspondiente no se procediese a ello, regulando el procedimiento a través del que el Gobierno de Navarra formarí y aprobaría dichos planeamientos.

## TEXTO ARTICULADO

### CAPITULO PRELIMINAR

**Artículo 1.º** Es objeto de la presente Ley Foral la regulación de los instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo su objeto y función, contenido, efectos y procedimiento de formación y aprobación de los mismos, así como la regulación de algunas medidas complementarias de dichos instrumentos relativas a la formación y aprobación del planeamiento municipal.

**Artículo 2.º** Se entiende por ordenación territorial, a los efectos de lo previsto en la presente Ley Foral, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes

que regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

**Artículo 3.º** Se establecen como instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra:

- Las Normas Urbanísticas Regionales.
- Los Planes de Ordenación del Medio Físico.
- Las Normas Urbanísticas Comarcales.
- Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal.
- Las Directrices de Ordenación Territorial.

**Artículo 4.º** Los instrumentos previstos en la presente Ley Foral son complementarios y no excluyentes de los que respecto de la ordenación urbanística del suelo se regulan en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

Los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley Foral podrán ser desarrollados por medio de las figuras de planeamiento general o especial previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

#### **CAPITULO I.—Normas Urbanísticas Regionales**

**Artículo 5.º** Las Normas Urbanísticas Regionales tienen por objeto establecer para la totalidad de la Comunidad Foral la normativa de carácter general sobre protección de los recursos naturales y el suelo no urbanizable, regulación de las actividades y usos permisibles en el mismo, control de crecimiento de los núcleos, suelos urbanos y urbanizables, determinación de las figuras de planeamiento más adecuadas para dichos núcleos y plazos y condiciones de formalización de dicho planeamiento.

**Artículo 6.º** Suprimido.

**Artículo 7.º** El planeamiento de ámbito local que se formule deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales en lo que le afecten.

**Artículo 8.º** Las Normas Urbanísticas Regionales contendrán las siguientes determinaciones:

1. Fines y objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad.

2. Delimitación y justificación de las zonas a proteger por su interés naturalístico y ambiental, científico, paisajístico y medidas de protección de las mismas.

3. Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial de los agrícolas, ganaderos y forestales y medidas de protección de las mismas.

4. Regulación de las actividades permisibles en el suelo no urbanizable, definiendo las diferentes categorías del mismo y estableciendo la normativa aplicable a cada una de ellas.

5. Señalamiento de las agrupaciones de edificios que deban considerarse como núcleos urbanos, a efectos de la ulterior delimitación de su suelo urbano.

6. Orientaciones para la regulación del desarrollo ordenado de los núcleos urbanos, mediante el establecimiento de criterios dirigidos a impedir el deterioro ambiental, proteger el patrimonio edificado y procurar un desarrollo armónico y congruente con las características y necesidades propias de cada núcleo.

7. Definición de los niveles mínimos de equipamiento, dotaciones e infraestructuras que se deberán contemplar en la redacción del planeamiento local.

8. Criterios para la definición de la figura de planeamiento local más adecuada para cada núcleo o ámbito municipal. Establecimiento de las condiciones para su formulación, ex novo, o a través de la revisión del planeamiento existente; y definición de los contenidos y documentación mínima de dichas figuras de planeamiento.

**Artículo 9.º** Suprimido.

**Artículo 10.** La aprobación de las Normas Urbanísticas Regionales se llevará a cabo por Ley Foral.

#### **CAPITULO II.—Planes de Ordenación del Medio Físico**

**Artículo 11.** Los Planes de Ordenación del Medio Físico tienen por objeto ordenar y proteger determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en razón de sus especiales características naturales, ecológicas y paisajísticas diferenciadas estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de prove-

chamiento agropecuario y forestal y de disfrute recreativo de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación.

**Artículo 12.** Las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación del Medio Físico vincularán al planeamiento local, modificándolo en aquellas de sus determinaciones que resulten contrarias a las establecidas en dichos Planes.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico no podrán contener determinaciones para el suelo clasificado como urbano o urbanizable que esté en ejecución a través de planeamiento parcial o programa de actuación urbanística.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico clasificarán la totalidad del ámbito ordenado por los mismos como suelo no urbanizable.

**Artículo 13.** Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del ámbito objeto de ordenación y de sus características diferenciales destacando sus valores naturales y potencialidades como soporte de actividades de carácter agropecuario, forestal, ecológico, recreativo, cultural o científico.

2. Diagnóstico sobre los problemas suscitados por los usos existentes en el ámbito de ordenación y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o inadecuación a las exigencias de uso, protección o explotación de los recursos naturales.

3. Señalamiento de las zonas que presenten características homogéneas en orden a su destino exclusivo o compatible a usos recreativos, científicos, agropecuarios, forestales u otros que se establezcan, y establecimiento de las relaciones de complementariedad recíprocas entre las mismas y en relación con los asentamientos de desarrollo urbano comprendidos en su ámbito.

4. Establecimiento de las medidas y normas de protección y de las actuaciones públicas o privadas necesarias para la preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas para su adecuación a las funciones y usos correspondientes.

5. Señalamiento de la localización, magnitudes y carácter de los asentamientos vinculados al disfrute y explotación de los recursos naturales y definición de las infraestructuras y equipamientos vinculados al disfrute y explotación de los usos y actividades regulados.

6. Formulación, en su caso, de los programas de inversiones públicas vinculadas al desarrollo de las actuaciones de preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas.

7. Constitución de los órganos de gestión a quienes se atribuya la tutela o fomento de las actividades propias de la totalidad del ámbito ordenado o de partes del mismo, así como el desarrollo de los programas correspondientes.

En dichos órganos de gestión estarán representados los municipios incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de ordenación.

**Artículo 14.** Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y, en todo caso, los siguientes:

— Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

— Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

— Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

**Artículo 15.** La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación del Medio Físico se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Acuerdo del Gobierno de Navarra sobre la oportunidad de iniciar el procedimiento de elaboración del Plan. El acuerdo se adoptará a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente quien podrá actuar a petición de otros Departamentos, a instancia de una o varias entidades locales o por propia iniciativa.

En dicho acuerdo se encargará al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente la elaboración del Plan y se señalarán los Departamentos que deberán colaborar en dicha elaboración, entre los que estará necesariamente el de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente elaborará el Avance del Plan, que será sometido por su titular a exposición pública por plazo mínimo de dos meses, remitiéndose en el mismo plazo a las Entidades Locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de Ordenación, para que se formulen las sugerencias que se consideren pertinentes, o en su caso se formulen otras alter-

nativas de planeamiento así como para aportar la documentación que deba considerarse en la redacción del Plan.

c) Elaborado el Plan se someterá a aprobación inicial de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, abriéndose un período de información pública por plazo mínimo de dos meses, y dándose trámite de audiencia por igual plazo a los entes locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente dentro del ámbito geográfico del Plan.

d) Informadas las alegaciones que se hubiesen formulado se elevará de nuevo el expediente a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra para su aprobación provisional.

e) Aprobado provisionalmente el Plan, por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente se elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

### **CAPITULO III.—Normas Urbanísticas Comarcales**

**Artículo 16.** Las Normas Urbanísticas Comarcales tienen por objeto ordenar el territorio de zonas de Navarra superiores en su ámbito al de un municipio cuyas características o perspectivas hagan conveniente su regulación coordinada a través de un ordenamiento común.

Siempre que sea posible, las Normas Urbanísticas Comarcales respetarán, en su ámbito, el territorio completo de los términos municipales que regulen.

**Artículo 17.** 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales deberán respetar el contenido de las Normas Urbanísticas de la Comunidad Foral y sus determinaciones afectarán al territorio objeto de ordenación de la siguiente forma:

a) Directamente al suelo no clasificado por ningún planeamiento local.

b) Directamente al suelo clasificado como no urbanizable y urbanizable no programado por un planeamiento local.

c) Según sus propias determinaciones, al suelo clasificado como urbano y urbanizable programado apto para urbanizar.

2. El planeamiento local que se realice en el futuro deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Comarcales

que afecten a la entidad local respectiva afectada.

**Artículo 18.** Las Normas Urbanísticas Comarcales se desarrollarán a través de las figuras de planeamiento establecidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 que se determinen.

**Artículo 19.** 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán las siguientes determinaciones:

a) Objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad.

b) Ambito geográfico afectado, con señalamiento de los Entes Locales cuyos términos se incluyen total o parcialmente y justificación de la inclusión del territorio elegido.

c) Descripción de los núcleos de población incluidos y señalamiento de la evolución de su población previsible y óptima.

d) Medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio edificado de carácter histórico-artístico, arquitectónico o cultural, contemplado desde la perspectiva del interés supramunicipal.

e) Delimitación y justificaciones cuantitativa y cualitativa de las áreas destinadas a equipamiento comunitario supramunicipal con indicación de las construcciones e instalaciones que sería preciso establecer para el cumplimiento de sus fines.

f) Delimitación y justificación de las zonas más idóneas para su utilización industrial y ganadera derivadas de necesidades supramunicipales o de la necesidad de protección natural de otros suelos.

g) Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial, de los agrícolas, ganaderos, forestales, piscícolas y minerales.

h) Delimitación de las zonas a proteger por su interés natural, científico, histórico, cultural o paisajístico, contempladas desde la perspectiva del interés supramunicipal.

i) Señalamiento de las infraestructuras de incidencia supramunicipal relativas a comunicaciones y al abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y otras análogas, reservando el suelo necesario para tales fines.

j) Señalamiento de las figuras de planeamiento a utilizar para el desarrollo de las de-

terminaciones antes señaladas que lo precisen.

k) Señalamiento y localización territorial de los aspectos que se deban desarrollar a través de Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal desde la perspectiva de las propias Normas Urbanísticas Comarcales.

l) Señalamiento de las figuras de planeamiento municipal de las localidades incluidas en el ámbito de las Normas Urbanísticas Comarcales que deben ser redactadas, sustituidas o modificadas para una efectividad adecuada de las Normas.

m) Condiciones para la derogación y revisión de las Normas Urbanísticas Comarcales.

2. Además de las señaladas en el número anterior las Normas Urbanísticas Comarcales podrán contener las siguientes determinaciones:

a) Programación de las acciones necesarias para la ejecución de sus previsiones.

b) Evaluación económica de su ejecución.

**Artículo 20.** Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y en todo caso los siguientes:

— Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

— Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

— Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

**Artículo 21.** 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales se formarán, para un determinado ámbito territorial, por Decreto Foral del Gobierno de Navarra por propia iniciativa o a propuesta de las entidades locales con competencias urbanísticas que representen 2/3 de la población y del territorio del ámbito propuesto.

2. El Decreto Foral de formación determinará el ámbito territorial de las Normas Urbanísticas Comarcales y la constitución de la Comisión de Seguimiento que, en todo caso estará presidida por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente compuesta por miembros de la Administración de la Comunidad Foral y por representantes de las entidades locales con competencias urbanísticas afectadas.

**Artículo 22.** 1. Los trabajos del Avance de las Normas, una vez informados por la Comisión de Seguimiento, se someterán por acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra a exposición pública por plazo de dos meses en el Boletín Oficial de Navarra para que se presenten las sugerencias que se estimen oportunas.

2. La aprobación inicial del proyecto se acordará por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra previo informe de la Comisión de Seguimiento y se someterá a exposición pública por el mismo plazo y con los mismos requisitos que los señalados para el Avance, para que se presenten las alegaciones que se estimen oportunas.

3. La aprobación provisional del proyecto se acordará por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra previo informe de la Comisión de Seguimiento.

4. Aprobado provisionalmente el proyecto, se elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

**Artículo 23.** La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente podrá, en cualquier momento posterior a la formación de unas Normas Urbanísticas Comarcales, acordar la suspensión de licencias en los términos establecidos en los artículos 27, 1 y 2 de la Ley del Suelo, y 117, 118 y 119 del Reglamento de Planeamiento, oída la Comisión de Seguimiento.

#### **CAPITULO IV.—Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal**

**Artículo 24.** Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal o los que asentados en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se consideran infraestructuras las construcciones y conducciones destinadas a las comunicaciones, la ejecución de la política hidráulica; la lucha contra la contaminación y protección de la naturaleza, y la ejecución de la política energética; se consideran dotaciones las construcciones que sirvan de soporte a las actividades y servicios de carácter

sanitario, asistencial, educativo, cultural, comercial, administrativo, de seguridad y protección civil, recreativo y deportivo, y se consideran instalaciones las destinadas a la realización de actividades económicas primarias, secundarias y terciarias que cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal pueden ser promovidos y desarrollados por iniciativa pública o privada.

Corresponde al Gobierno de Navarra calificar a los efectos de lo previsto en la presente Ley, un Plan o Proyecto Sectorial como de incidencia supramunicipal.

**Artículo 25.** 1. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal vincularán al planeamiento del Ente o Entes Locales en los que se asienten las construcciones e instalaciones objeto de dichos Planes o Proyectos, que deberán adaptarse a ellas dentro de los plazos que a tal efecto éstos determinen.

2. Las propuestas de adaptación del planeamiento local a los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se aprobarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley del Suelo, remitiéndose a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, dentro de los plazos de adaptación fijados por los mencionados Planes o Proyectos para su posterior aprobación por el Gobierno de Navarra.

3. Si las propuestas de adaptación no fueran remitidas dentro de los plazos señalados, el Gobierno de Navarra se subrogará en las competencias municipales o concejiles para su redacción y tramitación.

**Artículo 26.** Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del espacio en el que se asienta la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo.

2. Organismo, Entidad o persona jurídica o física promotor y titular de la infraestructura, dotación o instalación.

3. Justificación del interés público o utilidad social de la infraestructura, dotación o instalación.

4. Descripción con la especificación suficiente de las características de la infraestructura,

dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, duración temporal estimada de su ejecución y recursos económicos afectados a la misma.

5. Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.

6. Adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales o concejiles en el que se asiente la infraestructura, dotación o instalación, o en su caso, determinaciones de dicho planeamiento local que deben ser modificadas como consecuencia de la aprobación del Plan o Proyecto Sectorial, así como el plazo para realizar la correspondiente adecuación.

**Artículo 27.** Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia los contenidos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** La formulación y aprobación de los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal lo someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

b) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, declarará dicho Plan o Proyecto como de incidencia supramunicipal a efectos de lo previsto en la presente Ley Foral y lo aprobará provisionalmente.

c) El Acuerdo del Gobierno de Navarra se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y se someterá por plazo mínimo de un mes a los trámites de información pública y de audiencia a las entidades locales sobre las que incide el Plan o Proyecto.

d) El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra respecto de las alegaciones presentadas en el trámite de exposición pública y audiencia, aprobará definitivamente el Plan o Proyecto, publicándose dicha aprobación en el Boletín Oficial de Navarra.

En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la

declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Igualmente, en los supuestos de urgencia o interés público el Gobierno de Navarra podrá acordar la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras objeto del Plan o Proyecto, si transcurrido un mes desde que se formuló la solicitud y requerida la entidad local para su otorgamiento no la otorgara en el plazo de un mes.

#### **CAPITULO V.—Directrices de Ordenación Territorial**

**Artículo 29.** Son funciones de las Directrices de Ordenación Territorial:

1. Formular, con carácter global e interrelacionado y de acuerdo con la política o planes económicos de la Comunidad Foral, para todo el ámbito de la misma, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho ámbito.

2. Construir un marco de referencia para la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra y para la actividad urbanística de los Ayuntamientos de la misma, a fin de garantizar una adecuada coordinación y compatibilización de las decisiones municipales con las del Gobierno de Navarra.

3. Suministrar las previsiones y los criterios básicos para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos de la Administración del Estado que deban aplicarse en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Proponer las acciones territoriales que requiera la actuación conjunta con otras Comunidades Autónomas, ofreciendo las bases suficientes para celebrar los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios.

**Artículo 30.** Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán el siguiente contenido:

a) Descripción e interpretación de las características propias del territorio de la Comunidad Foral de Navarra formulando un diagnóstico de los problemas existentes, en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico y los recursos naturales

y las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles.

b) Señalamiento de los criterios adoptados, en relación con los problemas objeto de diagnóstico, de acuerdo con los objetivos sociales, culturales y económicos emanados por las diversas instancias de gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Formulación conjunta de los distintos elementos de política sectorial y territorial destinados a orientar, o en su caso, regular las actuaciones públicas y privadas en el ámbito comunitario, de acuerdo con los objetivos señalados en el apartado precedente, como marco de referencia pública para la actuación de los agentes sociales y económicos que operen en dicho ámbito.

d) Señalamiento de las causas y supuestos que hayan de determinar la adaptación o modificación de las Directrices de Ordenación Territorial, en un proceso de seguimiento y actualización continua de las mismas, en función de la aparición de necesidades no contempladas en ellas o de los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones Públicas implicadas.

e) Delimitación de las áreas de protección que queden sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas, para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a su valor cultural, social o económico y estableciendo la prioridad de dicho destino.

f) Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter regional o subregional.

g) Proposición de las relaciones entre las distintas Administraciones y Organismos Públicos que intervengan en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra; así como de los sistemas de información entre los mismos, a fin de que dispongan de los datos precisos para la elaboración de programas de actuación que desarrollen las distintas políticas sectoriales formuladas en las Directrices de Ordenación Territorial.

**Artículo 31.** Las Directrices de Ordenación Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos que sean necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior.

**Artículo 32.** La formulación y aprobación

de las Directrices de Ordenación Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Corresponde al Gobierno de Navarra, decidir sobre la oportunidad de formular las Directrices de Ordenación Territorial.

El acuerdo del Gobierno por el que se disponga la iniciación del procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial, deberá ser motivado, señalando las causas que justifiquen dicha elaboración, las finalidades pretendidas con ella y los Departamentos a los que quede encomendada, así como los plazos de redacción de dichas Directrices.

El acuerdo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Recaído el acuerdo del Gobierno, y dentro del plazo señalado en el mismo, se procederá a la elaboración del Proyecto de Directrices, por el Departamento de Ordenación Territorial, Vivienda y Medio Ambiente, en coordinación con los demás Departamentos.

3. En el procedimiento de formulación de las Directrices se tendrán en cuenta, si hubiese lugar a ello, las previsiones de la Administración Central en las materias de su competencia.

4. El Proyecto de Directrices se someterá a información pública, así como a audiencia de las Entidades Locales de la Comunidad Foral y mancomunidades, agrupaciones o federaciones de municipios y concejos en que estén representadas, por plazo de dos meses.

5. El Gobierno de Navarra, propondrá al Parlamento la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial mediante un Proyecto de Ley Foral, cuya naturaleza aconseja que se tramite en lectura única.

6. Sin perjuicio de los mecanismos de control previstos en el Reglamento del Parlamento, el Gobierno de Navarra remitirá cada año una Memoria sobre la aplicación de las Directrices de Ordenación Territorial y dará cuenta al Parlamento del cumplimiento de las previsiones contenidas en ellas y de su desarrollo.

**Artículo 33.** Con las mismas funciones, contenido y procedimiento establecidos para las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional podrán formarse y aprobarse Directrices de Ordenación Territorial para ámbitos subregionales.

## **CAPITULO VI.—Planeamientos Municipales por Subrogación**

**Artículo 34.** 1. El Gobierno de Navarra podrá establecer, mediante Decreto Foral, los plazos en que las Entidades Locales de la Comunidad Foral de Navarra deben formular sus instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Dicho Decreto Foral, si es dictado como consecuencia de la aprobación de algunos de los instrumentos de Ordenación Territorial previstos en la presente Ley, podrá señalar, para una o varias Entidades Locales, las determinaciones contenidas en aquéllos que les afectan y que deben ser respetadas por el planeamiento que se formule dentro de los plazos totales y parciales fijados.

**Artículo 35.** 1. En cualquier momento en que se incumplan dichos plazos, el Gobierno de Navarra podrá subrogarse en las competencias municipales en orden a la redacción y tramitación del expediente.

2. En el caso de que la subrogación se opere desde el inicio del expediente, el procedimiento será el descrito en el artículo siguiente. Si la subrogación se decreta en algún momento posterior a la formación del planeamiento, serán válidos los trámites realizados hasta ese momento en vía local, salvo que el expediente incumpla claramente las determinaciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

3. Asumida por subrogación la redacción o tramitación de un planeamiento por el Gobierno de Navarra, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá, mediante Orden Foral, implantar y modificar o eliminar —si se hubiere establecido en vía local—, el régimen de suspensión de licencias a que se refiere el artículo 27, 1 y 2 de la Ley del Suelo.

**Artículo 36.** El procedimiento de tramitación del planeamiento municipal realizado por subrogación por el Gobierno de Navarra, será el siguiente:

a) El encargo de los trabajos de redacción se realizará por Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente previa la convocatoria del oportuno concurso. Dicha Orden Foral señalará la composición del Jurado que juzgará las propuestas presentadas, y en él estará representada la entidad local afectada.

b) En el caso de Plan General Municipal o de Normas Subsidiarias, mediante resolu-

ción de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra se expondrán al público los trabajos de Avance, por plazo de un mes, con notificación expresa a la entidad local.

c) La aprobación inicial del proyecto se realizará por resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra abriéndose un período de exposición pública de un mes con notificación expresa a la Entidad Local.

d) Aprobado provisionalmente el proyecto por resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, ésta elevará todo el expediente al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para su resolución definitiva.

#### **Disposiciones transitorias**

1.º El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, regulará por disposición reglamentaria la adaptación a lo dispuesto en esta Ley Foral, de los planeamientos de ámbito supramunicipal y los que tengan por objeto la ordenación y protección del medio físico

que estén en formación, así como los Planes y Proyectos Sectoriales aprobados con anterioridad, susceptibles de ser calificados como de incidencia supramunicipal de acuerdo con esta Ley Foral.

2.º Dicha disposición reglamentaria establecerá las condiciones, forma y trámite de dicha adaptación y los trámites a seguir a partir de la misma, teniendo en cuenta en cada caso la situación de los planeamientos, planes y proyectos.

#### **Disposiciones finales**

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2.º Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

En el plazo de tres meses se deberá publicar por el Gobierno de Navarra el cuadro de las disposiciones vigentes.

## **Proyecto de Ley Foral reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra**

### **ENMIENDAS PRESENTADAS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 47, de 26 de septiembre de 1986.

Pamplona, 17 de octubre de 1986.  
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

#### **Enmiendas presentadas**

### **ENMIENDA AL ARTICULO 1**

#### **ENMIENDA NUM. 1**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

El artículo 1.º debe quedar redactado de la siguiente forma:

«El Parlamento de Navarra estará integrado por cuarenta Parlamentarios Forales que serán elegidos conforme a lo establecido en esta Ley Foral.»

**Motivación:**

El número de 40 resulta más adecuado para una Comunidad de tan escaso número de habitantes como Navarra.

**ENMIENDA AL ARTICULO 3****ENMIENDA NUM. 2**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 3, apartado 1, en la palabra «único» a Censo Electoral, quedando, en consecuencia, redactado así:

«1. Tendrán la condición de electores quienes, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, gocen del derecho de sufragio activo y figuren inscritos en el Censo Electoral único vigente correspondiente a cualquiera de los municipios de Navarra.»

**Motivación:**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, el Censo es único, para todo el Estado y para todas las elecciones.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 4****ENMIENDA NUM. 3**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 4.3 letra f), de adición al final, del siguiente

**Texto propuesto:**

..., así como los titulares de cargos de libre designación de la Administración del Estado, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

**Motivación:**

Equiparar las causas de inelegibilidad respecto de la Administración de la Comunidad Foral y de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 4.3 letra i), de adición del siguiente

**Texto propuesto:**

j) Aquellos otros que así lo fueren declarados por otra norma con rango de Ley.

**Motivación:**

De tipo cautelar.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 5****ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 5.º, de adición.

Artículo 5.º.2 b): Añadir a continuación de «Los Diputados del Congreso», «y los Senadores».

**Motivación:**

El Constitucionalismo moderno ha tendido a que los miembros de las distintas Cámaras sean diversos. Y si bien es cierto que nuestra Constitución, tal vez por el carácter de «representación territorial» que le atribuye al Senado (artículo 69.1), no incompatibilizó el hecho de acumular el Acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Senador, también lo es que no impide que en un PLF como el que aquí va a discutirse pueda llevarse a cabo tal hecho. Hay otro hecho de orden práctico que avala positivamente nuestra enmienda, y es que, parece obvio que el que un mismo político ostente a la vez dos Actas no es precisamente ejemplificador para una sociedad en la que, por todos los medios y por cualquier procedimiento, se busca incompatibilizar las funciones y trabajos diversos de sus profesionales. En última instancia, nuestra solicitud provocará división de opiniones, como es lógico, pero menos, estamos seguros, que la que provocó la de algunos grupos parlamentarios constituyentes cuando se pronunciaron en el mismo sentido.

**ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Al artículo 5.

Se propone la adición al número 2 de un nuevo apartado, el e) con el siguiente texto:

«Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirectamente, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública. Se exceptúa de esta incompatibilidad a los miembros del Gobierno de Navarra que desempeñen alguno de los cargos indicados en representación del mismo.»

**Motivación:**

Resulta conveniente extender la incompatibilidad a los cargos a que se refiere el apartado e) del número 2 del artículo 155 de la Ley de Régimen Electoral General.

**ENMIENDA AL ARTICULO 9**

**ENMIENDA NUM. 7**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Nuevo artículo: 9.º Bis, cuyo texto será:

«Dicha elección se realizará mediante el sistema de lista abierta y voto limitado y se regirá por lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Por medio de su representante y en los plazos y por los procedimientos previstos en esta Ley Foral, cada grupo político concurrente a las elecciones presentará a la Junta Electoral Provincial de Navarra la lista de sus treinta y ocho candidatos a fin de que aquélla realice lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley Foral.

b) Los electores podrán dar su voto a un máximo de treinta y ocho candidatos.

c) Serán proclamados electos aquellos cincuenta candidatos que obtengan mayor número de votos.»

**Motivación:**

Parece mucho más adecuado a la actual realidad el sistema que proponemos que el suscrito en el Proyecto. Además nuestro planteamiento, puesto en práctica en varios lugares y países, con mayor tradición democrática que la nuestra, responde con mayor generosidad a una demanda que cada vez con mayor insistencia viene reclamando la opinión pública.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 10**

**ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Supresión del artículo 10.

**Motivación:**

Dado lo que solicitamos para la elección de los Parlamentarios Forales, que a nuestro juicio debe regirse por el **sistema de lista abierta**, en la que el elector pueda votar a quien estime oportuno, todo el contenido de este artículo debe desaparecer del actual Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 10 apartado primero, de sustitución por el siguiente

**Texto alternativo:**

Artículo 10. 1. A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que, al menos, no hubieran obtenido el cinco por ciento de los votos válidos emitidos. No se computarán como votos válidos, los votos nulos ni los votos en blanco.

**Motivación:**

Se trata de conservar el límite empleado en las Elecciones de 1983 y por otra parte de aclarar el concepto de votos válidos emitidos.

**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

El número 1 del artículo 10 debe quedar redactado de la siguiente forma:

«A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos el 5 por ciento de los votos válidos emitidos.»

**Motivación:**

Parece conveniente asegurar un mejor grado de gobernabilidad de Navarra manteniendo el límite de la legislación que ha requerido hasta ahora.

**ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 10, apartado 2, del texto que quedará redactado como sigue:

«2. La atribución de los escaños a las candidaturas que hubieran superado el porcentaje establecido en el apartado anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

**Motivación:**

Es más precisa la remisión al apartado 1 del artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**ENMIENDA AL ARTICULO 11****ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Nueva redacción del artículo 11.

El nuevo artículo 11 quedaría redactado así: «En caso de fallecimiento, incapacidad declarada por resolución judicial firme o renuncia de un Parlamentario Foral, el escaño será atribuido a un candidato del mismo partido po-

lítico, federación, coalición o agrupación de electores, atendiendo a su número de votos.»

**Motivación:**

Parece obvia nuestra solicitud dado el sistema de elección de Parlamentarios que venimos preconizando.

**ENMIENDA AL ARTICULO 21****ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 21, apartado 2, de adición del siguiente

**Texto propuesto:**

Los Proyectos y Presupuestos de esta campaña institucional serán previamente sometidos a la aprobación del Parlamento.

**Motivación:**

Ejercer un control parlamentario adecuado.

**ENMIENDA AL ARTICULO 23****ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del 23 con la siguiente redacción:

«Artículo 24. La Junta Electoral Provincial de Navarra distribuirá los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública en la Comunidad Foral, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI, del Capítulo VI, del Título I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

**Motivación:**

Si bien se deriva de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la aplicación del régimen de la Sección VI, del Capítulo VI, del Título I para el supuesto de que no se legisle específicamente por la Comunidad Foral sobre esta materia, es conveniente un precepto de remisión a la misma.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 24****ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 24, nueva redacción.

El artículo 24.2 quedaría redactado así: «Con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, el Gobierno de Navarra y conforme a lo previsto en los artículos anteriores y siguientes, confeccionará las papeletas y los sobres de votación y se encargará de su distribución a cada elector».

**Motivación:**

El sistema, utilizado en otros países, pretende reducir, ante todo, los enormes costes que llevan a cabo los grupos políticos en cada consulta electoral. Dicho coste, criticado cada vez más por un amplísimo sector de la población, y con razón, debe ser reducido a toda costa, y esta que proponemos es, nos lo parece, la vía más adecuada.

**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 24.3

El nuevo artículo 24.3 quedaría redactado así: «La Junta Electoral Provincial de Navarra verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados por el Gobierno de Navarra y eventualmente por los grupos políticos que concurren a las elecciones se ajustan al modelo oficial».

**Motivación:**

Parece razonable lo que propone la enmienda. Y se justifica por sí mismo.

**ENMIENDA AL ARTICULO 25****ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 25.3: nueva redacción.

El nuevo artículo 25.3 quedaría redactado así: «Las primeras papeletas confeccionadas por el Gobierno de Navarra y eventualmente por los grupos políticos que concurren a las elecciones, una vez se haya verificado por la Junta Electoral Provincial que se ajustan al modelo oficial, se entregarán al Delegado del Gobierno en Navarra para su envío a los electores residentes ausentes que vivan en el extranjero».

**Motivación:**

Que así se haga parece lógico en base a lo que hasta el momento venimos preconizando.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 26****ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 26: nueva redacción.

El nuevo artículo 26 quedaría redactado así: «La papeleta de votación irá impresa, si es necesario, en las dos caras conteniendo las indicaciones siguientes:

a) Relación de todos los candidatos, con sus nombres y apellidos. El orden de esta relación se determinará por sorteo por la Junta Electoral Provincial, sin atender a orden alfabético alguno.

b) El segundo apellido de cada candidato irá seguido de la denominación, sigla y símbolo de la entidad que lo presenta, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.»

**Motivación:**

La redacción de este artículo, tal como proponemos, está en concordancia con lo que venimos preconizando: elección de los Parlamentarios por el sistema de lista abierta. De otro lado, señalamos que la omisión de la figura de «los suplentes» no obedece sino a que no consideramos aquí y ahora necesaria su presencia.

**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del 26 con la siguiente redacción:

«Artículo 27. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

**Motivación:**

Si bien está regulado el procedimiento en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, es conveniente un precepto de remisión genérica a la misma.

**ENMIENDA AL ARTICULO 41****ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 41.1

Se propone la sustitución, en la expresión «de multiplicar por cuarenta el número de habitantes...», la palabra «**cuarenta**» por «**quin-ce**».

**Motivación:**

Es absolutamente necesario evitar gastos, en una época como la actual en que una gran parte de nuestra población tiene verdaderas necesidades, incluso para poder alimentarse, y los grupos políticos debemos ser los primeros que demos ejemplo de ello. De otro lado, nos parece fuera de lugar autorizar unos gastos añadidos a los partidos, en época electoral sobre todo, que luego además no son sometidos —por lo general— a ningún control riguroso. Entre la población, nadie cree que, por ejemplo en las últimas elecciones generales del 22 de junio, algunos partidos declararan la verdad de lo que gastaron. ¿Cuánto vale un simple anuncio en la prensa escrita? Por ello, ¿cuánto pudo costar la campaña de al-

gunos grupos que contrataron páginas y más páginas de los diversos medios de comunicación? Y sin embargo, sólo a algunos pequeños grupos políticos se ha pedido cuentas de lo gastado en campaña. A los grandes, nada de nada. Y ello es, nos lo parece, inadmisibles. Reducción de gastos electorales, por tanto, hasta sus últimas consecuencias.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 43****ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 43.1.

Se pide la sustitución de la expresión «Hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones al Parlamento de Navarra», por: «que tengan representantes en el Parlamento de Navarra».

**Motivación:**

Técnicamente es más correcto lo solicitado. Y más justo con la actual realidad parlamentaria.

**ENMIENDA NUM. 22**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 43.1 de adición del siguiente

**Texto propuesto:**

La devolución de dichos anticipos será garantizada por cualquier medio válido en Derecho.

**Motivación:**

Se trata de adoptar medidas cautelares para evitar posibles perjuicios al erario público.

**ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**POPULAR**

Se propone añadir un segundo párrafo al número 1 con el siguiente texto:

«En caso de que un partido que hubiera obtenido representantes en las últimas eleccio-

nes a través de una federación o coalición se presentase a las siguientes en solitario o en otra coalición o federación distinta tendrá derecho a recibir los anticipos previstos en esta Ley Foral en proporción a los representantes obtenidos en las elecciones anteriores.»

**Motivación:**

Las federaciones o coaliciones tienen carácter coyuntural por lo que resulta justo prever el supuesto de comparecencia electoral diferente.

**ENMIENDA NUM. 24**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 43.3 de adición al final, del siguiente

**Texto propuesto:**

..., previa presentación de la garantía a que hace referencia el apartado primero.

**Motivación:**

Señalar el momento en que debe presentarse la garantía de devolución.

**ENMIENDA NUM. 25**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 43.4 de adición del siguiente

**Texto propuesto:**

Si la devolución del anticipo no se produjera en el plazo del mes siguiente a la percepción de la subvención a que se hace referencia en el artículo 45 de esta Ley, la Administración de la Comunidad Foral procederá a hacer efectivo el reintegro correspondiente con cargo a la garantía a que se refiere el apartado primero.

**Motivación:**

Aclarar los plazos para devolver anticipos.

**ENMIENDAS A LAS  
DISPOSICIONES ADICIONALES**

**ENMIENDA NUM. 26**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

A la disposición adicional primera: nueva redacción.

El nuevo texto propuesto quedaría redactado así: «En todo lo no previsto en esta Ley Foral las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a órganos o autoridades del Estado se entenderán atribuidas en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél, a los correspondientes órganos o autoridades de la Comunidad Foral.»

**Motivación:**

Nada hay que impida esta nueva redacción.

**ENMIENDA NUM. 27**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Nueva disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

«Todos los grupos políticos, ya sean partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores gozarán de los mismos derechos. Tales derechos deberán ser siempre aplicados y, en todo caso, según lo previsto en la Constitución Española y Leyes del Régimen Electoral General.»

**Motivación:**

Nada hay que impida la aceptación de esta enmienda, cuyo contenido es meridianamente claro.

**ENMIENDA A LA  
DISPOSICION TRANSITORIA**

**ENMIENDA NUM. 28**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Enmienda a la disposición transitoria:  
Se solicita su supresión.

**Motivación:**

No hay razón para que figure en el PLF.

---

Serie E:  
**INTERPELACIONES Y MOCIONES**

---

## **Moción en relación con el gobierno, administración y gestión del Area de Sanidad**

*PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1986, acordó admitir a trámite la moción consecuencia de interpelación ya sustanciada en el Pleno de la Cámara, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro en relación con el gobierno, administración y gestión del Area de Sanidad, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en sesión plenaria. Los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán **presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la sesión** en que haya de debatirse.

Pamplona, 16 de octubre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

### **Texto de la moción**

El Grupo Parlamentario de «Unión del Pueblo Navarro», como consecuencia del debate celebrado en el Pleno de la Cámara el día 6 de octubre de 1986 en relación con la interpelación sobre la política general seguida por el Departamento de Sanidad, en relación con la adecuación de la normativa foral con las Leyes marco nacionales (B.O.P. n.º 44 de 13 de septiembre) y una vez conocido el posicionamiento de los Grupos Parlamentarios al efecto, ha estimado conveniente al amparo de lo previsto en los artículos 180 y 190 b) y concordantes, proponer sea considerada por el Pleno de la Cámara la siguiente moción:

La política de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra en materia de Sanidad está dando lugar a cierta desorientación y trastornos funcionales en el sector, unas veces por una equívoca interpretación, y ejecución del des-

arrollo de las Normas Sanitarias y otras porque la experiencia aconseja sean corregidos o modificados ciertos aspectos de las normativas sanitarias que se vienen aplicando.

Los aspectos más sobresalientes que requieren una corrección son los siguientes:

a) Las delimitaciones de la Ley de Zonificación Sanitaria establecían las denominadas Areas de Salud de Navarra Norte y Navarra Este, que divide en dos la ciudad de Pamplona y su Comarca, lo que origina una disfuncionalidad en la ordenación y administración de Servicios Sanitarios y coarta la libertad de elección de médico a los Ciudadanos de Pamplona, a la luz de la Ley General de Sanidad.

b) La libre elección de médico establecida como principio Constitucional, ha sido normalizada en la Ley General de Sanidad dentro de los principios y criterios sustantivos del nuevo sistema sanitario que la referida Ley implanta. Si bien no existe normativa foral expresamente en contrario, tanto el Decreto Foral 148/1986 sobre Estructuras de Atención Primaria de Salud de Navarra, como los Decretos sucesivos de implantación de las diferentes Areas Básicas, y dentro de los esquemas de programación del Departamento, se deduce una limitación de libre elección de médico a los ámbitos reducidos de las Zonas Básicas de Salud, lo que coarta las previsiones de la Legislación General al respecto.

c) La Transferencia de los funcionarios sanitarios municipales a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral y su paso consecuente a las plazas de la Estructura de Atención Primaria sólo puede efectuarse de manera opcional y voluntaria de los sanitarios afectados. Tanto el Decreto 148/1986, como los de implantación de las Estructuras Básicas, plantean una adscripción funcional, y las

acciones de gestión y administración del Departamento de Sanidad, como así mismo las manifestaciones del Sr. Tajadura consideran **integrados** a todos los efectos a los Sanitarios Titulares lo que está dando origen a una confusión y desorientación en el sector de la Sanidad rural y a perjuicios a las personas afectadas.

En virtud de todo ello y al amparo de lo establecido por el vigente Reglamento de la Cámara para las mociones propone al Pleno de las Cortes de Navarra que delibere y se pronuncie sobre el texto que se contiene en la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra considera que la Diputación Foral debe adoptar las siguientes medidas en el Gobierno, Administración y Gestión del Area de Sanidad, con el rango normativo que en cada caso corresponda:

1.º Que en la Zonificación Sanitaria de Navarra se establezca a Pamplona y su Comarca, como la misma Area de Salud a todos los efectos.

2.º Que en cuantas medidas sean adoptadas por la Administración Sanitaria de Navarra se garantice la libre elección de médico en el ámbito de las Areas de Salud.

3.º Que los funcionarios sanitarios municipales que al amparo de la Ley de Zonificación Sanitaria no hayan optado por ser transferidos al Gobierno de la Comunidad Foral, no pueden ser obligados por ninguna Administración Sanitaria a desempeñar plazas y por tanto funciones de las Estructuras de Atención Primaria.

Pamplona, 8 de octubre de 1986.

El Portavoz, D. Juan Cruz Alli Aranguren.

---

**Serie F:**  
**PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre las actividades de Eurominas en relación a las llamadas "Minas de Arnedillo"****CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda sobre las actividades de Eurominas en relación a las llamadas «Minas de Arnedillo», publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 45, de 20 de septiembre de 1986.

Pamplona, 15 de octubre de 1986.  
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Contestación**

En contestación a la pregunta formulada por los Parlamentarios Forales Ilmos. Sres. D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda, pertenecientes al Grupo Parlamentario «Popular», sobre si el Gobierno de Navarra tiene conocimiento de las actividades de Eurominas en relación a las llamadas «Minas de Arnedillo» (Rioja), el Consejero que suscribe, en ejecución al efecto del acuerdo del Gobierno de Navarra del 26 de septiembre pasado, tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente contestación:

Parece de interés, antes de proceder a la contestación exacta a los distintos apartados de la pregunta que se formula, comentar, en aras a una mayor claridad, al preámbulo de la parte substantiva de la pregunta.

En efecto, hace ya bastante tiempo, los medios de comunicación se hicieron eco de la posibilidad de explotación de unos recursos mineros (carbón) sitios en Rioja. Pensamos al

respecto que la noticia no fue exacta ya que, de la muy escasa documentación obrante en este Departamento se deduce, que en ningún momento se inició la explotación de tales recursos, sino que los trabajos que pudieron realizarse en su día fueron única y exclusivamente de investigación minera.

En relación también con el primer párrafo del preámbulo debemos añadir que en dicha fase del proyecto (investigación), el Gobierno de Navarra no cooperó en ningún momento ni con el Gobierno Central ni con la Comunidad Autónoma de La Rioja, entre otros motivos por entender que su política de promoción y fomento queda circunscrita al ámbito territorial de nuestra Comunidad Foral.

Por lo que respecta al párrafo segundo del preámbulo, el Gobierno de Navarra no tiene constancia documental del contrato que se insinúa suscrito entre Enadinsa y Eurominas, lo cual no quiere decir que dicho contrato no haya existido. En todo caso, la certeza de la existencia de ese contrato la podrían acreditar las partes firmantes, personas jurídicas con capacidad de obrar.

En lo que se refiere al párrafo tercero, de la documentación que obra en el Departamento se deduce que en efecto Potasas de Navarra, S. A. suscribió un contrato con Eurominsa cuyo contenido básico, en lo que hace al caso, es el siguiente:

a) Potasas de Navarra, S. A. proporcionaba a Eurominsa el personal que ésta precisara (entre 40 y 50 trabajadores, según la parte expositiva de dicho contrato) para la ejecución de su **programa de investigación** de la zona de Préjano.

b) Potasas de Navarra, S. A. aportaba a Eurominsa la maquinaria necesaria para dicha

investigación, siguiendo en propiedad de Potasas de Navarra, S. A.

c) Para el supuesto de que se iniciara la explotación, se pactaba un condicionado de cláusulas de carácter laboral relativas al personal que fuera ocupado en dicha explotación proveniente de Potasas de Navarra, S. A. En todo caso, en el supuesto de pasar a la explotación del yacimiento, el personal de Potasas de Navarra, S. A. tendría preferencia respecto a terceros.

Pasando ya a los puntos concretos de la pregunta, debe manifestarse lo siguiente:

El apartado primero, entendemos queda suficientemente contestado en la parte positiva.

Respecto al punto segundo, debe dejarse constancia de que el Gobierno de Navarra no ha tenido ni tiene relaciones con Eurominas.

En lo que hace referencia al punto tercero, debe quedar bien claro que el Gobierno de

Navarra no ha concedido ningún tipo de ayuda para el proyecto de investigación o explotación de las «Minas de Arnedillo», ni directa ni indirectamente. A tal efecto, conviene manifestar que tampoco a Potasas de Navarra S. A. se ha concedido ninguna ayuda para este fin.

Finalmente, debe añadirse, en lo que al apartado cuarto respecta, que, dada la inexistencia de las ayudas, no ha mantenido el Gobierno de Navarra ninguna conversación ni información de las mismas con el Gobierno de La Rioja.

Es cuanto el Consejero de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra tiene el honor de informar a V. E. a los efectos oportunos.

Pamplona, 13 de octubre de 1986.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, D. Antonio Aragón Elizalde.

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

**Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Navarra**

*ADICION DE UNA NUEVA DISPOSICION ADICIONAL*

En sesión celebrada el día 16 de octubre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**Primero.** Aprobar la adición de una nueva Disposición Adicional al Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Navarra, publicado en el BOPN núm. 1, de 16 de enero de 1986 (corrección de errores publicada en el BOPN núm. 6, de 8 de febrero de 1986).

**Segundo.** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 17 de octubre de 1986.  
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Texto de la nueva  
Disposición Adicional**

**Disposición Adicional Tercera**

Excepcionalmente y, por una sola vez, los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, se hallan actualmente prestando servicios al Parlamento de Navarra, podrán acceder a la provisión de plazas del mismo nivel que ocupan en su calidad de adscritos, mediante convocatoria restringida de pruebas selectivas específicas que deberán celebrarse respetando los principios básicos contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 113/85, de 5 de junio.

**Disposición Final**

Lo dispuesto en el presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b>
Un año ... .. 3.000 ptas.	“Boletín Oficial del Parlamento de Navarra”
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 60 ”	Arrieta, 12. 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 75 ”	31002 PAMPLONA